

320809

92  
2FS



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

Escuela de Derecho

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

TRANSFORMACION DE SOCIEDADES CIVILES  
Y MERCANTILES.

T E S I S  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
ALEJANDRO PALACIOS JARA

Aesor de Tesis:  
LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

México, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

PAGINA.

INTRODUCCION.

CAPITULO	I.- LA PERSONALIDAD JURIDICA . . . . .	1
	1.- Concepto de persona. . . . .	2
	2.- Persona física . . . . .	3
	3.- La persona moral . . . . .	6
CAPITULO	II.- NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA -- TRANSFORMACION DE SOCIEDADES. . . . .	12
	1.- Concepto de transformación . . . . .	13
	2.- Subsistencia o extinción de la <u>per</u> <u>sonalidad</u> jurídica de la sociedad- que se transforma . . . . .	16
	3.- Principales notas distintivas en-- tre la fusión y la transformación- de sociedades. . . . .	26
CAPITULO	III.- EL PROCESO DE LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES . . . . .	30
	1.- Requisitos internos. . . . .	31
	2.- Requisitos externos. . . . .	41
CAPITULO	IV.- LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES. . . . .	46
	1.- Transformación de sociedades mer-- cantiles . . . . .	47
	2.- Transformación o adopción de la <u>mo</u> <u>dalidad</u> de capital variable. . . . .	51
	3.- Procedimiento civil y mercantil. . . . .	56
CAPITULO	V.- EFECTOS DE LA TRANSFORMACION DE -- SOCIEDADES . . . . .	70
	1.- Efectos en relación a los <u>accionis</u> <u>tas</u> . . . . .	71

2.- Efectos en cuanto a los acreedores- de la sociedad. . . . .	76
3.- Efectos en cuanto a los estatutos - de la sociedad. . . . .	79
4.- Efectos en cuanto a las relaciones- de trabajo. . . . .	80
5.- Efectos fiscales en relación con la transformación. . . . .	81

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## I N T R O D U C C I O N

La dinámica característica de las relaciones humanas en el presente siglo ha dictado numerosos cambios de fundamental importancia en la vida del hombre, obligándolo a -- crear estructuras y modelos sociales, morales, religiosos y económicos que respondieran efectivamente a la satisfacción de sus necesidades e intereses actuales.

El derecho, así mismo ha tenido que mantenerse a la par del desarrollo social, incorporando al derecho positivo las exigencias de orden práctico dictadas por la comunidad en que vivimos.

La norma jurídica no solo tiende a regular conductas humanas, sino que deberá cumplir, asimismo con la exigencia ética que se deriva de su propia y particular naturaleza tiene que postular necesariamente un auténtico deber. Cuanto que es conocido éste por la naturaleza racional del hombre - se convierte en una necesidad moral de llevar a cabo la conducta prevista por la norma; ya que la realización de la misma lo perfecciona.

Cuando el derecho es una verdadera "ordenación positiva y justa de la acción al bien común", se ven beneficiados todos los obligados al cumplimiento de la misma, ya que de manera fáctica se da satisfacción a una exigencia de la misma sociedad, que el derecho se ha visto en la necesidad de incorporar a la realidad jurídica que le da marco y contexto.

Si el derecho mercantil ha sido una de las ramas de mayor auge y desenvolvimiento a través de la historia, es sin duda, debido a la dinámica de las relaciones propias del comercio que le está encomendado regular.

La presente tesis que presento para la obtención del título de Licenciado en Derecho, tiene por objetivo el realizar un estudio general acerca de la Transformación de Sociedades como una figura dentro de nuestro sistema de derecho.

Desde nuestro punto de vista, se trata de una figura que se encuentra escasamente reglamentada, además de que se le asimila a otra figura de derecho totalmente diferente como lo es la fusión, en el desarrollo del tema trataré de establecer las ventajas de que se le reglamente de forma independiente.

La fusión contempla siempre la presencia de por lo menos dos o más sociedades, implicando en todos los casos la desaparición de uno o más sujetos de derechos, mientras que tratándose de la Transformación, ésta únicamente involucra a una sola persona moral sin que en ningún momento implique su desaparición.

A través del presente trabajo formulamos la siguiente hipótesis estableciendo que la Transformación de Sociedades, es desde nuestro punto de vista una figura de derecho que presenta a los miembros de una sociedad, en el caso de -

que, en el transcurso de la vida social consideren conveniente adoptar alguna otra forma para el mejor cumplimiento del objeto social, enormes ventajas puesto que, como no implica la desaparición de la sociedad, encontramos los siguientes beneficios entre otros:

a) Al no implicar la desaparición de la sociedad y la creación de una persona moral distinta, no nos encontramos frente a ninguna transmisión de patrimonio, por lo cual, no se encuentra gravada por ningún impuesto, ya que de lo contrario, si nos encontraríamos en presencia de una dobletransmisión de bienes, en primer lugar a los socios o accionistas de la sociedad que desaparece y en segundo lugar a la persona moral que se constituya con posterioridad.

b) Permite la subsistencia de todas las relaciones que haya establecido la sociedad, antes de que se produzca la Transformación, sin que éstas sufran modificación alguna en su estructura.

c) Existen derechos que por razón de su naturaleza no pueden ser transmitidos, en el caso de la Transformación al subsistir la personalidad jurídica de la sociedad no existe ningún problema en relación con los miembros ni con los mismos supuestos ya que no existe transmisión.

Por otro lado en nuestra práctica diaria, prevalece de entre las formas sociales previstas por la ley, la Sociedad Anónima, pero sin embargo, en algunas ocasiones socie

dades de esta clase necesitan transformarse en alguna otra forma social por los beneficios que pueden obtener o porque, para la realización de su objeto social, requieren el realizar un determinado acto, que de acuerdo con su forma no pueden llevar a cabo y es cuando nos encontramos frente a la Transformación de Sociedades.

Uno de los supuestos más controvertidos acerca de la Transformación es el caso, de que una sociedad de capital fijo cambie a capital variable, la pregunta es ¿si existe o no una Transformación o es únicamente una adopción de modalidad?, en el desarrollo de esta tesis trataremos de dejar en claro que no implica una Transformación sino que estamos en presencia de una adopción de modalidad, por las razones que expondremos al tratar el punto en particular.

Otro supuesto que presenta interrogantes acerca de la Transformación, es la posibilidad de transformar una sociedad mercantil en sociedad civil, lo que desde nuestro punto de vista es posible ya que no existe ningún impedimento legal que lo prohíba a que se lleve a cabo dicha Transformación.

Para la realización del presente trabajo se llevaron a cabo entrevistas, investigaciones de campo e investigación documental. El método empleado en el desarrollo del mismo es el deductivo, ya que abordamos el tema de lo general a una manera particular o específica.

Conforme vayamos analizando y desarrollando el te-



ma en estudio acerca de la Transformación que será lo más---  
completo posible a fin de tratar de aclarar las interogan--  
tes antes planteadas, tratar de explicar la naturaleza de es  
ta figura de derecho y presentar los beneficios que implica--  
para una sociedad en caso de que necesite cambiar la forma -  
jurídica bajo la cual se constituyó.

**CAPITULO I      LA PERSONALIDAD JURIDICA.**

**1 CONCEPTO DE PERSONA.**

**2 PERSONA FISICA.**

**3 LA PERSONA MORAL.**

## 1 CONCEPTO DE PERSONA.

En lenguaje común se confunden los términos hombre ser humano y persona, tratándolos de manera indistinta.

Todas las connotaciones indican a la persona física, sin embargo, "el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona y la distinción del hombre y la persona constituye uno de los conocimientos métodicos más importantes de dicha ciencia".(1)

El vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona, para el derecho, es el sujeto a quien el ordenamiento positivo atribuye un patrimonio y otorga capacidad y facultades de contenido variable, para adquirir derechos y asumir obligaciones; el cumplimiento de los cuales puede exigir a los terceros y serle exigidos por éstos, construyendo así la técnica jurídica el concepto jurídico fundamental "PERSONA", que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre será una persona.

El otorgamiento de la capacidad, así como la medida de ésta y de la responsabilidad de la persona serán datos fijados por la ley.

---

(1) KELSEN HANS, Teoría General del Estado, Traducción de: -- Luis Legas, Editorial Labor, México 1924, página 82.

## 2 PERSONA FISICA.

Del concepto jurídico o legal de persona se derivan dos características distintas; una formal, o sea el reconocimiento de la persona (de la personalidad) por el derecho positivo; substancial la otra, a saber, la legitimación y la posibilidad de ejercer derechos y de contraer obligaciones - frente a terceros.(2)

Dicho reconocimiento personario, así como la atribución de la personalidad, generalmente consiste en una declaración expresa de la ley.

Este sistema de la concesión normativa expresa, es el prevaleciente en todos los países y se suele aplicar con tal rigor, que no se reconoce personalidad a sujetos o relaciones a los que el derecho positivo no reconozca expresamente como tales.(3)

El derecho como ciencia, reconoce, reglamenta y -- protege a las personas y a las relaciones que éstas llevan a cabo, atribuyéndoles al efecto, consecuencias jurídicas.

---

(2)BARRERA GRAF JORGE, Las Sociedades en Derecho Mexicano, - UNAM, México 1976, página 107.

(3)Idem. página 108.

Así como en el quehacer jurídico se reconoce que - "el supuesto de la persona es la capacidad de querer, y tal capacidad es por el derecho moderno reconocida en todos; el concepto de CAPACIDAD se identifica con el de PERSONALIDAD, - sin que esa relación implique que dichos conceptos tengan el mismo significado; ya que la personalidad es una mera posibi lidad abstracta de que el sujeto activo o pasivo sea parte - en una determinada relación que produzca consecuencias de -- derecho.

Por el contrario. la capacidad se dirige directa-- mente a concertar o bien individualizar dicha posibilidad -- abstracta en una determinada situación jurídica concreta, -- como podrá ser adquirir por compra-venta un bien inmueble o donar una suma de dinero a una Institución encargada de dar- beneficiencia."(4)

La personalidad (otorgada por la ley) es la apti-- tud de ser titular de derechos y obligaciones.

La personalidad de la cual se benefician las perso nas físicas y las personas morales, es en ambos efectos un - concepto de derecho para decirlo de otra manera, la persona- lidad es jurídica en ambos supuestos.

---

(4) GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1979, páginas 305 y 306.

El maestro GALINDO GARFIAS señala al efecto, "el concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo, -coincidimos con dicho autor quien afirma que- "se trata de un concepto elaborado por la técnica jurídica que sirve para deslindar un conjunto de cualidades requeridas -- por la norma, para que el agente de una cierta conducta humana se repute capaz de derechos y obligaciones, deberes y facultades, es decir de relaciones jurídicas."(5)

En cuanto se refiere a los seres humanos, es decir a las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. Así lo dispone el artículo 22 del Código Civil. No obstante, este precepto establece -- que aun antes del nacimiento esto es, desde el momento de la concepción, se le tiene por nacido para los efectos legales. En tanto su nacimiento no haya acontecido y no haya reunido ciertas características necesarias, no puede decirse que ha adquirido personalidad y por lo tanto no es sujeto de derechos y obligaciones.

El derecho tan solo conserva la expectativa de derechos que el nuevo ser está en posibilidad de adquirir, estableciendo que se le tendrá por nacido desde el momento de la concepción; y será el nacimiento, el hecho jurídico que -

---

(5)Idem. páginas 306 y 321.

le hará adquirir la categoría de persona y es a partir de -- esta preciso momento en que la persona nacida adquiere la -- personalidad jurídica, es necesario que después del alumbramiento, el feto viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Juez del Registro Civil.

La personalidad de la persona física se extingue - con la muerte (artículo 22 del Código Civil) nuestro derecho no reconoce ninguna otra causa que extinga la personalidad.

### 3 LA PERSONA MORAL.

Compete únicamente al derecho definir técnicamente lo que la palabra persona ha de incluir en su significado a efecto de proporcionar su terminología jurídica.

Debido a que "al derecho sólo le interesa el vocablo persona a fin de derivar consecuencias jurídicas de la conducta de la misma"(6), refiriéndose por lo tanto, a la -- persona como sujeto de derechos y obligaciones, atribuyéndole por medio de la ley, personalidad y capacidad.

En efecto, el derecho al estar fundado sobre relaciones a las que atribuye consecuencias, se ha visto precisa

---

(6)Ibidem. página 303.

do a establecer cuales son los sujetos que están habilitados para entablarlas designándolas como personas (físicas o morales) a través de la concesión normativa expresa de la personalidad.

Las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos del derecho. Hay, además personas morales, llamadas también por algunos autores como: civiles, colectivas, incorporales, ficticias, sociales y abstractas. El Código Civil para el Distrito Federal las denomina personas morales.

La locución personalidad jurídica, se usa para aludir a la persona moral (sociedades, asociaciones, etc.).

La personalidad jurídica es una creación del derecho que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica.

"La persona moral puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de -- personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derecho patrimonial".(7)

---

(7)RUGGIERO ROBERTO DE, Instituciones de Derecho Civil, traduc. de Ramón Serrano y José Santa Cruz Teijeiro, v.I, -- pág. 433; citado por RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en su obra - Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Porrúa, México, - 1982, página 155.



El fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de su creación para su cumplimiento de fines que el hombre, por sí solo, con su actividad puramente individual no podría realizar de manera satisfactoria, y es allí la inclinación que siente de agruparse con los demás, formando las sociedades y las asociaciones, que gozan de personalidad en el derecho moderno; son grupos organizados de seres humanos cuyo destino es un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción jurídica o dicho de otra manera, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por razón diversa, que le reconoce personalidad a la persona física.

De tal suerte que gozan de personalidad, no solamente los individuos de la especie humana (jurídicamente personas físicas), sino que le es concedida ésta a otras, entendiéndose, que en virtud de la imputación de ésta característica, se convierten a su vez en personas (morales).

Estas entidades, no sólo tienen una existencia distinta a la de sus integrantes, sino que por estar habilitados jurídicamente, pueden por efecto de la personalidad, actuar vinculativamente con otras personas, creando consecuencias de derecho.

El derecho da trato de persona (atribuyéndoles personalidad), a dos clases de ellas. La primera es la persona física y la segunda, a saber, la persona moral, también llamada abstracta o colectiva.

A la persona moral también suele llamársele persona jurídica, lo que considero incorrecto, ya que tanto la -- persona física como la persona moral, al ser reconocidas y -- reglamentadas por el derecho, son necesariamente personas -- jurídicas ambas.

Debido en primer término, a que el fin del derecho consiste en la regulación de relaciones humanas, siéndo entonces relaciones jurídicas, y en segundo término que el hombre, por sus características éticas, psíquicas y biológicas, es el sujeto de derecho por antonomasia, el arquetipo que ha servido de medida al concepto y funciones de persona moral, -- lo ha sido la persona física.

De tal modo que las personas morales, al igual que las físicas, tienen su nombre propio (razón o denominación -- social), su domicilio; obligándose de manera análoga a éstas y siéndo consideradas como particulares dotadas de patrimo-- nio propio.

No obstante el hecho de que la persona moral, como realidad jurídica, surge inspirada por una analogía de la -- persona física, se encuentra limitada dicha equiparación por aquellos derechos que son propios únicamente del hombre, como los derechos de familia o aquellos que la ley concede en -- cuanto a la calidad humana misma del sujeto, como podrían -- ser el estado civil y las garantías del hombre y del ciudad -- no.

Si se reconoce la personalidad jurídica a conjunto de personas físicas o de bienes, es en vista de la necesidad de otorgar tutela jurídica a ciertos intereses o fines que el derecho estima como valiosos. El derecho atribuye la personalidad a estas entidades: LAS PERSONAS MORALES.

El artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su primer párrafo establece:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios."

Del análisis de éste párrafo se infiere que solamente las sociedades mercantiles que se han constituido mediante instrumento notarial debidamente inscrito en el Registro correspondiente, gozan de ese reconocimiento por parte del Estado, mediante el atributo de la PERSONALIDAD; pero el mismo artículo en su párrafo tercero nos habla de aquellas sociedades a las cuales se les ha denominado como irregulares y establece:

"Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica."

Para que exista una sociedad irregular es necesario que ésta sea tal -una sociedad- que medié un acuerdo aun que sea de carácter privado entre los socios y que además -- se exterioricen como tales frente a terceros.

Es así como del análisis del artículo segundo de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos observar sobre la manera en que nuestro derecho objetivo reconoce a esa realidad social; otorgándole personalidad y plena autonomía, bastándole solamente el ánimo de los socios de manifestarse como tales frente a los terceros con quienes contratan.

Por último concluiremos, que la personalidad jurídica es una abstracción no una ficción del derecho, que permite dar una unidad a las agrupaciones humanas, considerándo las individuos con derechos y obligaciones. Por medio de dicha abstracción, se reconoce la existencia en el derecho, de la unidad de esfuerzos y fines que los integrantes de una -- agrupación, a la cual se le atribuye la misma personalidad -- que a la persona humana.



En el presente capítulo a tratar, se procederá a explicar cual es el concepto de la transformación, la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma y las grandes diferencias que existen entre la transformación y la fusión que son dos figuras jurídicamente hablando autónomas.

Analizaremos estos tres problemas que son de suma importancia, para después tratar la transformación como una figura independiente o autónoma dentro del mundo del derecho mercantil.

#### 1 CONCEPTO DE TRANSFORMACION.

El establecer cual es el concepto de la transformación, será el primer obstáculo que encontraremos en el presente tema, en vista de que la legislación no nos da un concepto de esta figura.

El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

"Las sociedades constituidas en algunas de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1o. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable."

De lo anterior podemos deducir que para este ordenamiento legal la transformación es un cambio de forma de la que una sociedad tiene por otra. Gramaticalmente la palabra transformación, tiene la misma acepción antes mencionada.

Proveniente de la locución latina "TRANSFORMARE", -etimológicamente la palabra "TRANSFORMACION", significa: cambiar la forma o bien adoptar una forma distinta a la que se tenía originalmente.

La mayoría de los tratadistas no entran al estudio de esta figura jurídica, por lo que no nos dan un concepto de la misma.

El Diccionario para Juristas, define a la transformación como "hacer cambiar de forma a una persona o cosa, --transmutar una cosa a otra"(8), siendo definida en forma análoga por el Diccionario de la Real Academia Española.

Es prácticamente unánime la definición que se nos proporciona tanto por el derecho positivo como por la doctrina nacional y extranjera, considerándola como el cambio de forma que adopta una persona moral; así el derecho español, -define a la transformación como "el cambio de forma de una sociedad de un tipo legal a otro distinto."(9)

---

(8) PALOMAR JUAN, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, -México 1983, página 232.

(9) POMPEYO, CLARET Y MARTI, Sociedades Anónimas, España 1944 página 80.

El derecho Brasileño define a la transformación -- como "la operación por la cual una sociedad pasa de una especie a otra". Siguiendo dicho criterio el derecho alemán considera a la transformación como "la adopción de una forma -- jurídica distinta por parte de una persona moral"(10).

JOSE GARRIGUEZ, en su curso de Derecho Mercantil, nos dice "La transformación consiste en el cambio experimentado por una compañía que pasa de un tipo de sociedad a otro distinto del que tenía, conservando, sin embargo, la misma personalidad jurídica."(11)

BRUNETTI en su obra Tratado del Derecho de las Sociedades, cita a Berto, en cuanto a este tema, señala que la transformación "consiste en el sucesivo cambio jurídico realizado en la esfera de las relaciones que han sido objeto de un determinado tipo negocial por el que, por voluntad del su jeto se viene a establecer un conjunto de relaciones de naturaleza distinta, que puede ser de modificación, extinción y constitución, manteniéndose no obstante, la situación jurídica final de la misma especie que la inicial"(12).

---

(10)DE SOLA CAÑIZARES FELIPE, Tratado de Sociedades de Acciones en Derecho Comparado, Buenos Aires 1957, páginas 60- y ss.

(11)GARRIGUES JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1987, Tomo I, página 575.

(12)BRUNETTI, Tratado del Derecho de las Sociedades, Editorial Uteha, Tomo III, página 146.



Como ya se expuso anteriormente, nuestro derecho, -- así como nuestra doctrina comparten el criterio de que la -- transformación es: "el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad"(13). Es decir, la sociedad deja la forma -- que tiene para recibir cualquier otra de las reguladas en la ley.

Por lo tanto, la transformación de una sociedad es la adopción de una forma jurídica, distinta de la que originalmente se tenía.

Una vez analizado lo expuesto en este trabajo proponemos como concepto de transformación: El cambio de forma -- que adopta una sociedad legalmente constituida para en lo -- sucesivo tener cualquier otra forma establecida por la legis -- lación, con los requisitos que la misma señala, para el tipo de sociedad que adopte para lo sucesivo.

## 2 SUBSISTENCIA O EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA.

Suele plantearse el problema de si la transforma -- ción de una sociedad implica la extinción de una persona ju -- rídica y la creación de otra nueva, o si por lo contrario -- subsiste la misma persona a través de la transformación.

---

(13)VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México 1980, página 462.

A continuación analizaremos la subsistencia o extinción de la personalidad jurídica de una sociedad que se ve involucrada en el proceso de transformación, estableciendo que la personalidad no se extingue sino que subsiste, ya que de otra manera estaríamos en presencia de un caso de disolución y liquidación de una sociedad y en la constitución de otra sociedad totalmente diferente, lo que nos plantearía problemas en cuanto a transmisión de derechos y obligaciones que no se pueden transmitir. Además en caso de que se diera lo anterior no habría ningún caso de que la ley previera esta figura jurídica.

Al respecto FARINA, señala: que la transformación de sociedades mercantiles es una forma de modificación del acto constitutivo, así como la sociedad puede cambiar de nombre, de domicilio, de duración, de objeto, la estructura de sus órganos; puede también, en virtud de una resolución social adoptada por los socios conforme a los estatutos, modificar la forma, continúa este autor diciéndonos que por ello la transformación ofrece las siguientes características: no produce la disolución de la sociedad transformada, sino el paso de su patrimonio a la resultante de la transformación; no exige por ello, que se produzca una relación de sucesión, simplemente de continuación del organismo de la sociedad precedente en consecuencia, las obligaciones ante terceros de la sociedad precedente pasan inmediatamente a la transformada(14).

---

(14) FARINA JUAN M., Tratado de Sociedades Comerciales, Zeus-Editora, Rosario, Argentina 1978, página 420.

"Las consecuencias prácticas que se siguen de una y de otra solución son principalmente éstas:

- I. Si hay creación de una nueva persona, se creará también una nueva sociedad, y será preciso el consentimiento de todos los que de ella formarán parte: si subsiste la -- misma persona, si es la misma sociedad que adopta una -- nueva estructura, bastará en un principio, una votación de los socios tomada conforme a las reglas que rigen a las modificaciones de la escritura constitutiva.
  
- II. Si hay cambio de la personalidad jurídica, los derechos de la primitiva sociedad se transmitirán a la creada, - en virtud de la transformación y con ello con las consecuencias ulteriores de que:
  - a) La nueva sociedad no adquirirá los derechos que por ley o por pacto, no son susceptibles de transmisión.
  - b) Deberán cubrirse los impuestos correspondientes a la cesión de créditos, transmisión de dominio, etc.

Es obvio que las consecuencias contradictorias se infieren de la tesis de que la transformación de la sociedad no hace cambiar al sujeto jurídico.

Cabe señalar que si hubiera extinción de una sociedad y creación de una nueva, la Ley General de Sociedades -- Mercantiles no tendría porqué ocuparse en la transformación de las sociedades, pues se sometería tal fenómeno a las reglas sobre disolución y creación de sociedades."(15)

---

(15) MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, Editorial -- Porrúa, México 1987, páginas 256 y 257.

Sostiene la misma opinión RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, - señalando al efecto "la transformación sólo implica el cambio de 'ropaje' jurídico, pero la continuidad patrimonial de la sociedad se mantiene quedando el fondo de comercio a cargo del mismo titular, aunque el tipo societario haya cambiado." (16)

Lo que cambia una sociedad que se transforma es su estructura jurídica. La transformación significa que una sociedad con una forma determinada escoge, previos los requisitos legales y estatutarios, otra forma. Si se extinguiera la originaria para dar nacimiento a otra, lo que habría sido -- una constitución o creación de una nueva sociedad; pero constituir no es transformar, sólo se transforma lo que ya existe.

Naturalmente, la adopción de otras formas societarias significa que la responsabilidad de los socios y de la sociedad es distinta. Si una sociedad anónima se transforma en sociedad en comandita simple, por ejemplo su estructura o forma jurídica adoptada hace que tanto la sociedad como sus integrantes, los socios, adopten frente a terceros otra responsabilidad. Todo esto será sin perjuicio de las obligaciones adquiridas por la sociedad antes de la transformación. - Sobre este particular SILBERSTEIN (17), citando a Isaac Halperin afirma que la transformación se verifica siempre sin -

---

(16) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1971, página 523.

(17) SILBERSTEIN ISIDORO, Transformación de Sociedades Comerciales y Disolución, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Argentina, año XXVI, No. 1762, noviembre de 1963.

perjuicio de los derechos de terceros. Los acreedores anteriores gozarán de las garantías o de la mayor responsabilidad de los socios de la sociedad en su forma anterior, y los acreedores posteriores naturalmente quedan sometidos al nuevo régimen adoptado.

PEREZ FONTANA, es de la misma opinión que Silbers-  
tein, y literalmente nos dice que "los terceros que han con-  
tratado con la sociedad no pueden ser perjudicados por la --  
transformación de manera que la responsabilidad personal de-  
los socios, según el tipo elegido y de acuerdo al cual fun-  
cionó la sociedad hasta su transformación, siempre debe ser-  
la misma y mantenerse hasta que se extingan las obligaciones  
nacidas durante ese período. Proceder de otra manera sería -  
tolerar y hasta fomentar las maniobras de los socios en per-  
juicio de los terceros, porque bastaría con transformar la -  
sociedad para hacer desaparecer la responsabilidad personal-  
de los socios. Entendemos pues que en los casos de transfor-  
mación de sociedades en las que existían socios, personal e-  
ilimitadamente responsables por las obligaciones de la socie-  
dad, si se adopta un tipo social en el que los socios sola-  
mente responden con sus aportes, la responsabilidad personal  
e ilimitada por las obligaciones sociales contraídas con an-  
terioridad a la transformación, se mantiene hasta su extin-  
ción."(18)

---

(18) PEREZ FONTANA SAGUNTO F., Transformación de Sociedades, -  
Sociedades Anónimas Revista de Derecho Comercial, Monte-  
video, Uruguay, año XIV, No. 161, octubre de 1959, pági-  
na 449.

Ninguna modificación de contrato social supone la extinción del sujeto sobre el cual se efectúa. Modificar un contrato no es eliminar el sujeto, pues toda modificación de contrato se verifica sin eliminarlo porque entonces sería -- crear. Esencialmente la transformación de una sociedad mercantil es una modificación de contrato, pues repetimos, supone siempre la existencia de un sujeto al que se le somete a una nueva estructura jurídica.

La transformación de sociedades dentro del marco legal no está contemplado en la Ley General de Sociedades -- Mercantiles como una causal de disolución, ya que en los artículos 50, 229 y 230 del mencionado ordenamiento legal, establecen en que casos estamos en presencia de una disolución y no contiene entre sus fracciones a la transformación.

ARTICULO 50.-"El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;

II. Por infracción al pacto social;

III. Por infracción a las disposiciones legales

IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;

V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio."

ARTICULO 229.-"Las sociedades se disuelven:

I. Por expiración del término fijado en el contrato social;

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

IV. Porque el número de accionistas llegue a -- ser inferior al mínimo que esta ley establece, o -- porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V. Por la pérdida de las dos terceras partes -- del capital social."

ARTICULO 230.-"La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto de uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado."

De lo que se desprende de la interpretación de los artículos antes transcritos podemos establecer que la transformación y la disolución son dos figuras totalmente distintas y que la transformación no implica la disolución de la -

sociedad, ya que al continuar la misma personalidad del sujeto da ciertos beneficios a los socios o accionistas.

LUIS MUÑOZ en su obra sobre Derecho Mercantil, opina que "La transformación no implica la extinción de una persona jurídica mercantil pues no crea una nueva sociedad"(19) en el mismo sentido se expresa JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ cuando nos dice que "La transformación de sociedades es un fenómeno jurídico de cambio de forma de una sociedad... la transformación de una sociedad no afecta su personalidad jurídica."(20)

El maestro MANTILLA MOLINA en su obra de Derecho Mercantil nos dice que "la transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción de una persona y creación de otra, la que implicaría -- una transmisión de bienes y derechos que tendría repercusiones de índole fiscal y la extinción de aquellos derechos que no fueren cedibles."(21)

Los autores anteriormente citados apoyan nuestra afirmación en el sentido de que no existe desaparición de la persona moral, asimismo es interesante ver lo que establecen varias tesis jurisprudenciales que apoyan lo anteriormente manifestado y son las siguientes:

---

(19)MUÑOZ LUIS, Derecho Mercantil, citado por Rafael Cruz -- Fernandez, tesis "La subsistencia de la personalidad jurídica ante la transformación de sociedades" México 1986

(20)RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1977, página 222.

(21)MANTILLA MOLINA ROBERTO, Op. cit., página 241.



SOCIEDADES MERCANTILES, NATURALEZA DE LA  
TRANSFORMACION DE

A pesar de que los autores del proyecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles hayan opinado como exposición de motivos, que la transformación de una sociedad da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando, pues esa opinión, sobre efectos o naturaleza de la transformación de sociedades mercantiles, es contraria al texto y al espíritu de los preceptos legales que reglamenta la transformación de las sociedades mercantiles no es aplicable el artículo doscientos veintiséis de la Ley mencionada que rige esta materia.

5a. Sala.- Tomo LXXVIII, pág. 125.

SOCIEDAD, TRANSFORMACION DE INAPLICABILIDAD  
DEL ARTICULO 226 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES.

Por tratarse de un simple caso de transformación o cambio de forma legal de sociedad mercantil con el consiguiente cambio de denominación o razón social, no es el caso de disolución y liquidación de una sociedad mercantil para extinguirla y de creación de otra nueva, sino que tiene que concluirse que se trata del mismo sujeto activo de las obligaciones contraídas por el demandado, el cual sujeto o persona jurídica, en su calidad de persona moral pudo transformarse, esto es, cambiar de forma legal, conservando su patrimonio de manera que el mismo activo y pasivo que tuvo la sociedad acreedora en su organización inicial de sociedad de responsabilidad limitada es el que corresponde al adquirir la forma de sociedad anónima.

5a. Sala.- Tomo LXXXI, pág. 115.

De lo anteriormente expuesto podemos observar que no únicamente la doctrina apoya nuestra afirmación en el sentido de la subsistencia de la personalidad jurídica de una sociedad que se ve involucrada en el proceso de transformación, sino que, en la Corte aunque todavía no existe una jurisprudencia definitiva en las tesis antes transcritas estade acuerdo con lo manifestado.

En este punto es importante resaltar la autonomía de la voluntad de los socios o accionistas que existe en relación a esta figura, ya que en materia de sociedades, la voluntad de los miembros de una sociedad, tanto en el momento de su constitución como en cualquier momento subsecuente, es la Ley suprema de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se determina que el ordenamiento legal antes citado será aplicable únicamente en aquellos casos no previstos en los estatutos sociales.

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles el legislador establece que en todos los casos en que estemos en presencia de una transformación de sociedades estaremos en presencia del nacimiento de una nueva sociedad, lo que es totalmente absurdo desde el punto de vista de lo expuesto con anterioridad, además, de que la exposición de motivos no es obligatoria y algo tan importante debería haber sido incluido dentro del texto de la ley.

Una vez analizado el presente inciso queda claro -

que la transformación no implica la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad sujeta a este proceso, sino -- que subsiste la misma sin ningún quebranto, siendo únicamente un cambio a la forma anteriormente adoptada.

### 3 PRINCIPALES NOTAS DISTINTIVAS ENTRE LA FUSION Y LA TRANS-- FORMACION DE SOCIEDADES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles así como la mayoría de los tratadistas que abordan el presente tema, - asimilan estas dos figuras, en mi opinión de manera incorrecta, llegando al extremo en el artículo 228 de la Ley, a esta blecer que las normas que se apliquen a la fusión son aplicables a la transformación.

ARTICULO 228.-"En la transformación de las socieda  
des se aplicarán los preceptos contenidos en los -  
artículos anteriores de este capítulo."

Este numeral resulta de suma importancia pues compromete a los demás artículos a ser entendidos como regulado  
res de la transformación aún a costa de la manifiesta incompatibilidad que existe con nuestra institución, pues es me--  
nester el que no olvidemos que el capítulo noveno de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, también norma a la --  
institución de la Fusión de Sociedades.

Esta asimilación es incorrecta ya que la fusión implica la concentración de varias sociedades, por lo menos -- dos, en una sociedad, mientras que en el caso de la transformación es una sola la persona moral involucrada en el proceso de dicha figura jurídica.

Entrando un poco en el estudio de la fusión veremos que podemos establecer que existen dos clases de fusión:

a) Por creación de una nueva sociedad; en donde todas las sociedades que se fusionan desaparecen y surge una nueva; y

b) Por absorción; de donde de las sociedades que se fusionan subsiste una, a la que se incorporan la otra u otras.

La fusión en todos los casos conlleva la desaparición de una o más sociedades y en algunos casos la creación de una persona totalmente nueva, por lo que de acuerdo al artículo 229 fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles la fusión si implica la disolución de la sociedad, mientras que en la transformación no se da este fenómeno como ya hemos estudiado en el inciso anterior de este mismo -- capítulo.

La fusión implica la concentración de por lo menos dos patrimonios en uno solo, lo que acarrea el pago de impuestos, como es el caso del Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles.

Mientras que en el caso de la transformación de sociedades al no existir una transmisión de bienes no se causa el pago de impuesto alguno por la simple razón que no existe ninguna transmisión.

La participación de socios o accionistas en sociedades que se fusionaron es modificada por la existencia de nuevos miembros, mientras que en la transformación no ocurre lo mismo ya que al no involucrar a otra persona jurídica no hay nuevos socios o accionistas y por lo tanto el porcentaje de su participación en el capital de la sociedad, no se ve modificado en forma alguna.

En la fusión debemos distinguir entre dos momentos el primero que es el contrato de fusión y el segundo que consiste en el acuerdo de fusión, ya que el contrato requiere la participación de las diversas sociedades que van a fusionarse, mientras el acuerdo de fusionarse debe ser tomado internamente por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o de socios de cada una de las sociedades involucradas. Mientras que en el caso de la transformación únicamente se requiere el acuerdo interno de la sociedad que va a transformarse, sin que en ningún momento se necesite que exista la participación de otro sujeto jurídico.

Con la reunión de todos estos elementos nos encontramos en condiciones de destacar las diferencias que se encuentran entre ambas instituciones, es decir entre la fusión y la transformación de sociedades.

Las diferencias más importantes entre estas dos fi  
guras jurídicas son las siguientes:

a) En la fusión es necesario el concurso de dos o más sociedades, en la transformación es la misma sociedad la que cambia su estructura jurídica; y

b) Como hemos reiterado que la transformación no conlleva la disolución ni extinción de la sociedad transformada; en la fusión, en cambio, existe disolución y liquidación de las sociedades que dan origen a la nueva sociedad, - como sucede en el caso de la llamada fusión perfecta.

De lo anteriormente expuesto, queda demostrada la diferencia total que existe entre la fusión y la transformación y la razón por la cual debe considerarse la imperiosa - necesidad de legislar separadamente lo relativo a la transformación y dejar a un lado la asimilación que se hace con la fusión, ya que al ser dos figuras diferentes, que traen - diferentes consecuencias jurídicas a la vida de las sociedades en que se dan, merecen un trato diferente.

**CAPITULO III**

**EL PROCESO DE LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES.**

**1 REQUISITOS INTERNOS.**

**2 REQUISITOS EXTERNOS.**

Para que se pueda llevar a cabo el proceso de la transformación de una sociedad es necesario cumplir con ciertos requisitos, los cuales serán materia de estudio del presente capítulo. Para mayor claridad los dividiremos en requisitos internos, que son los acuerdos que deben tomar las sociedades a través de sus socios o accionistas; y en cuanto a aquellos requisitos que no dependen de la sociedad que lleva a cabo el proceso de transformación se les denominará como requisitos externos.

#### 1 REQUISITOS INTERNOS.

Toda sociedad tiene diversos órganos para realizar sus fines para lo cual fue creada, estos son:

-El Organó Administrativo, que puede estar formado de la siguiente manera: por un Consejo de Administración o por un Administrador Unico.

-El Organó de Vigilancia, que está constituido por el o los Comisarios que para ese fin haya designado la sociedad.

-El Organó Supremo, de una sociedad es la Asamblea General de Accionistas, Socios o Asociados.



En primer lugar deberemos puntualizar, cuál es el órgano competente para que se lleve a cabo el acuerdo de la Transformación, dicho órgano es la Asamblea General de Accionistas, Socios o Asociados, a continuación estableceré las reglas generales de este órgano para determinar su competencia y los diversos requisitos que son necesarios para que el acuerdo de transformación sea válidamente tomado.

a) COMPETENCIA:

De acuerdo con el jurista RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, - quien nos dice al respecto "La Asamblea General es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia"(22). En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, encontramos que de acuerdo con la opinión del legislador dicha Asamblea es el Organó Supremo de la Sociedad ya que reúne la voluntad de todos los miembros de está.

Las Asambleas Generales de Accionistas o Socios, - se dividen en diversos tipos, y que son los siguientes:

- Ordinarias; y
- Extraordinarias.

Dentro de este punto es importante señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece esta divi--

---

(22)RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Op. cit., Tomo I, pág.43.

sión expresamente, únicamente acerca de las sociedades anónimas pero, al establecer quórums más elevados para tomar ciertos acuerdos nos permite por analogía hablar de asambleas -- extraordinarias también para las otras clases de personas -- morales.

Dentro de las Asambleas Generales encontramos una división entre ordinarias y extraordinarias, esto se desprende de lo que establece el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con dicho ordenamiento legal serán asambleas ordinarias aquellas que se reúnan para tratar cualquier asunto diverso, de los contemplados en el artículo 182 y en especial cuando se reúnan a tratar los asuntos a que se refiere el artículo 181 del multicitado ordenamiento legal.

ARTICULO 181.-"La asamblea ordinaria se reunirá -- por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos."

Serán Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas las que se reúnan para tratar los asuntos a que se refiere el artículo 182 del multicitado ordenamiento legal.

ARTICULO 182.-"Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, define de la siguiente forma a este tipo de Asambleas: "Asamblea General Extraordinaria de Accionistas son las que se reunen para acordar la modificación a los estatutos o resoluciones que por disposición de la ley o de los propios estatutos requieren mayorías especiales."(23)

De lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 182, fracción VI de la Ley se desprende que para el caso concreto, es decir para la Transformación de Sociedades es de la competencia exclusiva de la Asamblea General -- Extraordinaria de Accionistas.

b) CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Los accionistas o socios deberán reunirse cuando sean convocados para ello, dicha convocatoria deberá hacerse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad o en -- uno de los diarios de mayor circulación.

Para las sociedades de personas la ley establece -- la obligación de hacer la convocatoria en una forma individual a través de una comunicación por escrito dirigida a -- cada uno de los socios, al domicilio que tengan registrado -- en la sociedad para este fin, como ejemplo podemos citar el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se refiere a sociedades de responsabilidad limitada.

---

(23) Idem, pág. 43.

ARTICULO 81.-"Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea."

La facultad para convocar a una Asamblea, la tienen el Consejo de Administración o el Administrador Unico, el Organó de Vigilancia (Comisario) y todos y cada uno de los socios o accionistas de la sociedad en los siguientes casos:

La regla general establece que será el Organó de Administración de la Sociedad (Consejo de Administración o Administrador Unico), el competente para convocar a la asamblea de conformidad con los artículos 81, 168 y 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Organó de Vigilancia (Comisarios), podrán convocar a una Asamblea General ya sea Ordinaria o Extraordinaria en el caso de omisión por parte del Organó de Administración o en aquellos casos que lo considere conveniente con fundamento en el artículo 163 fracción IV.

Y por último, los accionistas o socios de la sociedad, y aquí encontramos dos casos en que pueden hacerlo:

**PRIMERO.-** Los accionistas o socios que representen cuando menos el 33% del capital social podrán hacerlo mediante solicitud al Organó de Administración de la sociedad, y - si dicho Organó no convoca deberá realizarse a través de una orden judicial, debiéndose mencionar cuáles serán los puntos de la orden del día, con fundamento en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**SEGUNDO.-** Podrá ser hecha por un accionista aunque sólo tenga una acción, cuando no se haya reunido una asamblea durante los dos últimos ejercicios o cuando habiéndose reunido no se hayan tratado los puntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 del pluricitado ordenamiento legal.

La convocatoria para una asamblea , deberá de reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Clase de asamblea para la cual se convoca.
- 2.- Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la asamblea, es importante señalar el lugar preciso -- donde se llevará a cabo la asamblea, ya que, aunque la ley establece la obligación de que la reunión -- tenga lugar en el domicilio social de la sociedad -- es conveniente especificar el lugar exacto donde se llevará a cabo la asamblea, en vista de que cuando se habla del domicilio de la sociedad, se habla de una ciudad o municipio sin especificar un lugar especial.

- 3.- El orden del día, que son los asuntos que van a ser tratados por la asamblea en los que se deberá incluir además de la posibilidad que se tome el acuerdo para proceder a la Transformación de la sociedad se deberá prever la posibilidad de reformar los estatutos sociales.

c) QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACION.

En vista de que en el inciso a) de este capítulo establecimos que la asamblea competente para tratar lo relativo al proceso de la transformación de una sociedad es la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, Socios o Asociados, en este punto únicamente estudiaremos los quórum necesarios para dicha asamblea y la dividiremos según sea el caso de primera o segunda convocatoria:

PRIMERA CONVOCATORIA.- Se requerirá la asistencia de accionistas o socios que representen más del 75% del capital social y los acuerdos deberán ser tomados por el voto favorable de socios o accionistas que representen más del 50% del capital social.

SEGUNDA CONVOCATORIA.- En este caso no se prevee un quórum de asistencia pero las resoluciones sólo serán válidas si se toman por acuerdo afirmativo de accionistas o socios que representen más del 50% del capital social.

Esto por lo que se refiere a sociedades anónimas con fundamento en lo establecido por la Ley General de Socie

dades Mercantiles.

Tratándose de sociedades en nombre colectivo se requerirá el voto unánime, salvo que los estatutos establezcan algo diferente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, esto también es aplicable para las Sociedades en Comandita.

En el caso de que se trate de una asamblea de socios de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, deberá de ser tomada por el voto favorable de socios que representen las tres cuartas partes del capital, siempre y cuando no implique el aumento de las obligaciones para estos, ya que en este caso, será necesario el acuerdo unánime de estos, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

d) DIRECCION DE LA ASAMBLEA.

La asamblea será dirigida por el Presidente del -- Consejo de Administración o el Administrador Unico de la sociedad en su caso, o a falta de ellos, por la persona que -- sea designada por votación de los accionistas presentes de -- la sociedad.

Fungirá como secretario del Consejo o en su ausencia, la persona que designen los accionistas presentes de la sociedad.



Lo anterior con fundamento en el artículo 193 del multicitado ordenamiento legal.

e) DERECHO DE VOTO.

La regla general es que cada acción o parte social confiere el derecho de votar a su titular y, además, la libertad absoluta que tiene el accionista o socio para expresar su voluntad en el sentido que lo considere más conveniente para la sociedad.

En las sociedades anónimas encontramos que existen acciones de voto limitado o también llamadas acciones preferentes, debido a que estas, únicamente confieren a sus titulares, derechos en relación a dividendos fijos y acumulativos. Estas acciones tienen como propósito el atraer la atención de aquellos inversionistas que lo único que persiguen en relación con la sociedad es un fin económico, aunque en los acuerdos referentes a la transformación y con fundamento en el artículo 113 de la Ley tendrán derecho a votar.

f) ACTA DE LA ASAMBLEA.

Una vez concluida la Asamblea, deberá redactarse un Acta que narre los sucesos acontecidos en la misma y las resoluciones tomadas por la asamblea, la cual deberá asentarse en el libro correspondiente de la sociedad o en hojas sueltas, en el caso que no se cuente con el libro correspondiente por cualquier causa.

## 2 REQUISITOS EXTERNOS.

Al hablar sobre estos requisitos nos referimos a -- aquellos que no dependen de una forma directa de la sociedad y que implican la participación de personas ajenas a esta -- sociedad.

### a) PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

A partir de la publicación del Reglamento de la -- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inver-- sión Extranjera, y con fundamento en el artículo 33 de dicho ordenamiento legal, ya no se requiere permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para la Transformación, mismo -- que establece:

ARTICULO 33.-"No se requiere permiso de la Secretaría -- de Relaciones Exteriores para reformar estatutos sociales de las sociedades constituidas, salvo en los siguientes casos:

I.- Para incluir en los estatutos sociales la "Clausula de exclusión de extranjeros" o eliminar el pacto a que se -- refiere el artículo 31.

II.- Para cambiar o modificar la denominación o razón -- social."

De acuerdo con lo anterior, únicamente para los -- dos casos previstos por dicho artículo se requiere permiso -- de dicha Secretaría, de lo que se desprende que para el caso de una Transformación de Sociedades no es necesario obtener -- el permiso de dicha Secretaría.

**b) PUBLICACIONES.**

Con fundamento en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento legal se desprende la obligación de hacer una publicación en el caso de la Transformación de sociedades.

Dicha publicación deberá contener el último balance de la Sociedad y deberá ser hecho en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad. A este respecto cabe hacer mención de un error muy común en la práctica y que consiste en que en la mayoría de los casos dicha publicación se realiza en el Diario Oficial de la Federación y no en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal, en el que realmente corresponde hacer la publicación, para Sociedades que tengan su domicilio en el Distrito Federal.

**c) PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA ANTE NOTARIO.**

De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda modificación a los estatutos debe ser Protocolizada ante un Notario, el cual, para poder realizar dicha escritura deberá cerciorarse que se han llevado a cabo los trámites antes mencionados.

El Notario necesitará además relacionar en la escritura los antecedentes que sean necesarios para acreditar la legalidad de la existencia de la Sociedad y la validez y

eficacia de los acuerdos tomados, relacionando en todo caso la escritura constitutiva de la Sociedad especificando, la denominación, capital social, domicilio y objeto, todo lo anterior con fundamento en el artículo 62 fracción III de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así como las escrituras que contengan las reformas sufridas por los estatutos sociales y el acta de asamblea donde se tomó el acuerdo de Transformación.

d) ORDEN JUDICIAL.

Para que un Notario o cualquier otra persona pueda proceder a Registrar el testimonio de la escritura que contenga la Transformación, deberá obtener previamente un orden judicial de acuerdo con lo establecido por el artículo 260 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles

El procedimiento se substancia a través de una Jurisdicción Voluntaria, dicho proceso se lleva ante un Juez de Distrito o ante un Juez de Primera Instancia, en este caso ante un Juez de lo Civil del domicilio de la sociedad, en la práctica lo más usual es que se tramite ante este último.

El Juez da vista al Ministerio Público para que, éste manifieste lo que a su derecho convenga, para desahogar dicha vista dispone de tres días, transcurrido dicho plazo el juzgador deberá citar a una audiencia en la cual se deberán desahogar pruebas y dicha audiencia está prevista en el

procedimiento mercantil que se lleva a cabo, la audiencia en la práctica no se lleva a cabo, ya que el promovente normalmente renuncia al derecho de ser oído en dicha audiencia por lo cual el expediente se turna al Juez para que dicte la resolución correspondiente.

e) REGISTRO DEL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE EN EL -  
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Toda modificación que se haga a los estatutos sociales debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, cabe hacer mención que aunque la materia mercantil es de jurisdicción federal todo lo relativo al Registro es materia local.

El efecto de la inscripción es en este caso, primero por un plazo de 3 meses para el objeto de que cualquier persona que tenga el derecho de oponerse (acreedores), se oponga y para que una vez transcurrido el término antes mencionado, la transformación sea oponible a terceros, esto con fundamento en los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En relación a los dos últimos puntos tratados, es importante resaltar el hecho de que existan dos autoridades competentes para juzgar la legalidad del proceso de la Transformación de Sociedades, en un primer término, el Juez debe ordenar el Registro y en segundo término el Registrador tiene facultades para determinar si el acto esta o no apegado -

a derecho, lo cual hace muy tardado el proceso de registro, --  
Por lo que sería conveniente establecer únicamente que el --  
Juez sea el encargado de juzgar la legalidad del acto y que --  
el Registro Público de Comercio únicamente lo registrara por --  
orden del Juzgador que previamente lo ha analizado en todos --  
sus aspectos y procede dicho registro por estar apegado a --  
derecho.

**CAPITULO IV**

**LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES.**

**1 TRANSFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

**2 TRANSFORMACION O ADOPCION DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.**

**3 PROCEDIMIENTO CIVIL Y MERCANTIL.**

Una vez expuesto en los anteriores capítulos las reglas fundamentales para la transformación, podemos entrar a estudiar la transformación de los diversos tipos de sociedades, empezaremos por tratar esta figura entre las diversas clases de sociedades mercantiles, después expondremos el por que desde nuestro punto de vista no es válido hablar de transformación de sociedad, cuando nos referimos al cambio de una sociedad de capital fijo a una sociedad de capital variable; ya que en lo que realidad sucede es la adopción de una modalidad. Después estudiaremos la posibilidad de transformar una sociedad mercantil en una sociedad civil, y por último terminaremos tratando la transformación de las sociedades y la subsistencia del sujeto jurídico ante el proceso de la Transformación de Sociedades.

## 1 TRANSFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece la existencia de seis tipos diferentes de sociedades y asimismo establece la posibilidad de que las primeras cinco clases de sociedades puedan constituirse en sociedades de capital variable y transformarse en cualquier otra forma (excluyendo a las sociedades cooperativas), esto último con fundamento en el artículo 227 del ya multicitado ordenamiento legal.

Las dos principales diferencias que encontramos entre los diversos tipos de sociedades mercantiles son en primer lugar, el grado de intervención de los socios o accio



nistas de la sociedad en la vida de la misma y en segundo -- término la responsabilidad de estos en relación a los acreedores de la sociedad.

En las sociedades de personas como son la colectiva y la sociedad en comandita, la intervención de los socios es determinante para la misma, llegando al extremo de que -- para la cesión de una parte social se requiere el consentimiento de la Asamblea y para el caso de nombramiento de administrador de la sociedad, si este recaé en una persona ajena a ésta, el socio que haya votado en contra de dicha resolución tiene el derecho de retiro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, 38 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto a la responsabilidad de los socios de la sociedad colectiva y los comanditados en la sociedad en comandita, se prevé la responsabilidad ilimitada frente a los acreedores y la nulidad de las cláusulas que supriman ésta, todo esto con fundamento en los artículos 25, 26, 51 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En relación a las Sociedades de Capital como la -- Sociedad Anónima, la responsabilidad de los accionistas en relación con las deudas sociales es limitada, ya que los --- miembros de este tipo de sociedad son únicamente responsa--- bles hasta el importe de su aportación social y en relación a la intervención de éstos en la vida social, no reviste la misma importancia, que en la de personas, ya que en la de capital la importancia de un accionista en la vida de la socie

dad se medirá necesariamente en relación a su aportación --- mientras que en las de personas no.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada conjuga -- las ventajas de las Sociedades de Capital y de personas, sin embargo tiene ciertas limitaciones como es el caso del número de miembros, que puede terminar ya que tiene un número máximo de integrantes que son 25 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de nuestra Ley General de Sociedades Mercan--tiles.

En la práctica de nuestro país, el tipo de socie--dad que prevalece es el de la Sociedad Anónima, ya que es la que permite la reunión de un mayor número de miembros (ilimi--tado) y que por lo tanto, hace posible la conjunción de su--mas muy importantes de dinero, lo que permite cumplir con -- los objetos de la sociedad en la forma más benéfica para és--ta y por lo tanto para sus accionistas, sin riesgos para el patrimonio particular de cada uno de los socios integrantes--de la sociedad.

Lo más común y normal en nuestro derecho es que -- los demás tipos de sociedades tienden a cambiar a esta clase de sociedad.

Hemos dejado hasta el último, tratar lo relativo a las Sociedades Cooperativas, ya que de acuerdo con el arti--culo 227 en relación con el 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este tipo social no puede transformarse en--ningún otro.

ARTICULO 227.-"Las sociedades constituidas en algunas de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 10. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable."

ARTICULO 10.-"Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

La razón por la cual una Sociedad Cooperativa no puede transformarse en alguna de las otras clases previstas por la ley es que todos los miembros de la Sociedad Cooperativa deben reunir ya sea las características de consumidores o de productores según se trate de una Sociedad Cooperativa de consumo o de producción.

Quando hablemos de una Sociedad Cooperativa de Producción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la so--

ciudad únicamente estará integrada por productores mientras que de acuerdo a la fracción II las de consumo solo estarán constituidas por consumidores, en las demás sociedades mercantiles sus miembros no deben reunir una característica especial, son abiertas, mientras que esta no.

En las Sociedades Cooperativas el capital es variable en relación a la variabilidad de la entrada y salida de sus miembros lo que no ocurre en las otras clases de sociedades, además, que por su propia naturaleza las sociedades cooperativas siempre serán de capital variable.

## 2 TRANSFORMACION O ADOPCION DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.

Antes de entrar a tratar este punto es importante señalar que en virtud, de que en nuestra práctica diaria prevalecen las sociedades anónimas referiré este apartado a analizar especialmente lo relativo a este tipo de sociedad en relación con la adopción o transformación a sociedad anónima de capital variable.

El capital de una sociedad es un elemento esencial para su constitución, lo que se desprende de los artículos 80. y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este último precepto directamente relacionado con las sociedades anónimas.

El capital social de una sociedad representa una -

garantía para los acreedores, como a los mismos accionistas, por ello la ley establece un procedimiento para su disminución, así como para su aumento, estableciendo una serie de formalidades a fin de que se cumpla con una de sus funciones dentro de la misma sociedad.

Quando nos encontramos frente a una sociedad de capital fijo, que requiera un aumento o disminución en su capital, se requerirá de una Asamblea General Extraordinaria que acuerde la modificación del capital social, y para que sean válidos dichos acuerdos será necesario que se cumplan con -- las formalidades necesarias para la Asamblea General Extraordinaria y además se deberá de cumplir con lo dispuesto en -- los artículos 90. y 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 90.--"Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco -- días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, -- suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada."

ARTICULO 132.-"Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la públicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento de capital."

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se estableció que se trataba de una adopción de modalidad, es decir reconoció que no se refiere a una forma social distinta.

El maestro RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, sobre el particular manifiesta que: "Las sociedades de capital variable no son una nueva forma de sociedades mercantiles, sino una simple modalidad de las normas básicas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles." (24)

---

(24) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Op. cit., página 190.

El artículo 10. de la multicitada Ley General de -  
Sociedades Mercantiles establece, cuales son las formas de -  
sociedad que en nuestro derecho mercantil existen y no inclu  
ye como forma autónoma a la sociedad de capital variable, --  
para mayor abundamiento es importante analizar lo dispuesto-  
por el artículo 214 del mismo ordenamiento legal que estable  
ce:

ARTICULO 214.--"Las sociedades de capital variable-  
se registrarán por las disposiciones que correspondan-  
a la especie de sociedad de que se trate, y por --  
las de la sociedad anónima relativa a balances y -  
responsabilidades de los administradores, salvo --  
las modificaciones que se establecen en el presen-  
te capítulo."

De lo anterior se desprende, que si la sociedad de  
capital variable se rige por las disposiciones que la propia  
ley establece para la forma que se trate (sociedades anóni--  
mas, de responsabilidad limitada, en comandita simple y en -  
comandita por acciones), no cabe la menor duda que no esta--  
mos frente a una forma social autónoma, sino que es una moda  
lidad que califica a la forma social, cualquiera que ésta --  
sea.

Las sociedades de capital variable presentan la --  
ventaja de que no se requiere necesariamente de una asamblea  
general extraordinaria para tomar el acuerdo de aumentar o -

disminuir el capital social en su parte variable, sino que se puede establecer en los estatutos de la sociedad que sea a través de una Asamblea General Ordinaria, y que mientras las disminuciones no afecten el mínimo fijo o el máximo autorizado (en la práctica casi siempre se fija como ilimitado) no requerirá de una reforma a los estatutos.

Después de la denominación o razón social de la sociedad se deberá agregar las palabras de capital variable o sus abreviaturas de "C.V."

Tratándose de Sociedades de Capital Fundacional -- (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad en comandita por acciones) en ningún caso el capital mínimo deberá ser menor al fijado por la ley para su constitución y en las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple el capital mínimo fijo no podrá ser inferior a una quinta parte de su capital inicial.

Otra exigencia establecida en la ley es el que no se podrá publicar el capital máximo si no se anuncia el mínimo fijo, dicha exigencia es para las sociedades de tipo por acciones.

Todas las Sociedades de Capital Variable deberán llevar un libro especial donde se anoten los aumentos o disminuciones del capital variable de la sociedad.



También se dispone que para llevar a cabo una disminución de capital (en la parte variable) por el retiro total o parcial de un socio deberá notificarse de una manera fehaciente a la sociedad y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual, si la notificación se hace antes -- del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del -- ejercicio siguiente si se hiciere después.

Lo que queremos resaltar, es que tratándose de una sociedad que se constituye como de capital fijo y después -- adopta la modalidad de Capital Variable, su forma no cambia. No podemos negar, que implique una reforma de estatutos, --- pero dicha reforma no es sustancial, como cuando estamos ante una verdadera Transformación, lo que acontece cuando una sociedad adopta la modalidad de Capital Variable es que en -- cuanto al capital de la sociedad, en relación a una parte -- del mismo tiene una forma más sencilla, para su aumento o -- disminución, pero que de ninguna manera implica el cambio de forma de la sociedad.

### 3 PROCEDIMIENTO CIVIL Y MERCANTIL.

La posibilidad de Transformar una Sociedad Mercantil en Civil ha creado grandes controversias que no han podido ser solucionadas por los estudiosos del derecho sobre el planteamiento de este problema.

La Transformación de una Sociedad o Asociación Civil en Mercantil no crea controversia ya que al establecer -

el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, - el principio de forma, es decir que las sociedades serán Civiles o Mercantiles dependiendo de la forma en que se constituyen en relación también al artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 2695.-"Las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, - quedan sujetas al Código de Comercio."

ARTICULO 4o.-"Se reputaran mercantiles todas las - sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley."

De la redacción del artículo 2695 del Código Civil pueden inferirse las siguientes consideraciones:

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para fundamentar lo anterior establece: "El proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo - que toca a la determinación del carácter mercantil de las -- sociedades."

Las palabras "Código de Comercio", ha de entenderse como equivalentes a "leyes mercantiles", y comprenden por lo tanto, a las disposiciones que se derivan de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por último de la redacción de este artículo ya --- transcrito, se aprecia que expresamente permite la transformación de una persona moral de naturaleza civil, léase asociación o sociedad civil, a una de naturaleza mercantil.

En lo que se refiere al procedimiento establecido por el Código Civil, el acuerdo de Transformación de una Asociación Civil, será tomado de conformidad a las disposiciones contenidas en los estatutos de la Asociación en cuestión (artículo 2673 Código Civil). Dicho acuerdo deberá ser retomado en Asamblea General de Asociados (artículo 2674 Código Civil), por mayoría de votos de los miembros presentes (artículo 2677 del Código Civil).

Tratándose de una Sociedad Civil, el acuerdo será tomado en Asamblea Totalitaria, esto es, con asistencia de todos los socios y que el voto sea unánime, en cumplimiento a lo establecido al efecto por el artículo 2698 del Código Civil.

Otro punto para fundamentar la Transformación de una Sociedad Civil en Mercantil, es el artículo 2688 del Código Civil, es cuando una persona moral de naturaleza civil tiene un fin comercial.

ARTICULO 2688.-"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, -

pero que no constituya una especulación comercial."

Esto es en base a que establece, que una sociedad civil no puede tener por objeto un fin que constituya una -- especulación mercantil, ya que contravendría totalmente la -- finalidad de esta clase de sociedad. De lo anteriormente expuesto podemos deducir que cuando una sociedad civil tenga -- como finalidad un objeto que implique especulación mercantil será totalmente válido, el hablar de una Transformación de -- Sociedad Civil a Mercantil, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una Sociedad Mercantil Irregular.

Entrando al estudio de si se puede dar una Trans-- formación a la inversa, es decir, si puede transformarse una Sociedad Mercantil en Civil, desde nuestro punto de vista, -- si se puede, ya que el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que las sociedades mer-- cantiles (a excepción de la cooperativa) podrán transformarse a cualquier otro tipo legal, y al ser una Sociedad Civil-- un tipo legal no existe ninguna limitación legal.

Dicha disposición legal no contempla ninguna res-- tricción en cuanto, que al hablar de tipo legal desde nues-- tro punto de vista incluye sin lugar a dudas a las Socieda-- des Civiles.

Los abogados que se oponen, utilizan como fundamen-- to el que en la exposición de motivos de la Ley General de -- Sociedades Mercantiles establece: "La enumeración de la ley-

no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal", por lo que desde el punto de vista que asumen al hablar del artículo 227 - de la multicitada ley, ellos interpretan que únicamente se - refieren a aquellos tipos establecidos por el artículo 1o. - de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo que se les escapa, es que al ser el Código Civil un ordenamiento legal autónomo, puede establecer distintos tipos de personas morales y si en la ley se establece: - "Que podrá adoptar cualquier otro tipo legal", el particular no esta creando un tipo de sociedad, este ya existe y se encuentra establecido por un ordenamiento legal.

No entendemos el porque los autores, que se oponen a la posibilidad de hacer este tipo de transformación, hablan que el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe ser interpretado limitativamente en el sentido que únicamente se pueden transformar sociedades mercantiles en sociedades de esta misma especie, ya que si la ley no distingue, nosotros no tenemos porque distinguir. En el ámbito fiscal el punto más importante es en relación al sujeto - que esta gravado, ya que en el caso de las sociedades mercantiles el sujeto gravado son estos, mientras que cuando hablamos de sociedades civiles el sujeto no son estas, sino directamente sus integrantes.

Debido a la redacción del artículo 228 de la Ley - General de Sociedades Mercantiles, que a la letra establece:

ARTICULO 228.-"En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo."

Le son aplicables a la Transformación los preceptos que se contienen en el capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, los referidos a la fusión.

Por lo tanto el acuerdo de transformación de una sociedad mercantil (artículo 1o. LGSM), deberá ser tomado en la forma y términos que corresponda según su naturaleza (artículo 222 LGSM), inscribiéndose dicho acuerdo en el Registro Público de Comercio y publicándose junto con el último balance en el periódico oficial del domicilio de la sociedad (artículo 223).

La Transformación no podrá tener efecto sino tres meses después de haber efectuado la inscripción antes mencionada, no siendo exigible éste requisito si la sociedad en cuestión pactare el pago de todas las deudas que hubiese contraído, o bien constituyendo depósito de su importe en una Institución de Crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores (artículo 225 LGSM).

Analizando las disposiciones legales antes mencionadas, podemos afirmar que el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, admite en forma global e ilimitada, transformaciones de las sociedades enumeradas en las fracciones primera a quinta del artículo 1o. de la ley antes

invocada, a fin de adoptar cualquier otro tipo legal. Es decir, que la forma que se va a adoptar sea reconocida de manera expresa por un ordenamiento jurídico, independientemente de que éste sea de naturaleza civil o mercantil.

Esta afirmación reviste una vital importancia para el presente trabajo, por lo que será tratada a manera de conclusión en el capítulo correspondiente.

Retomando el tratamiento que la Ley General de Sociedades Mercantiles da a la Transformación; es importante - hacer especiales consideraciones en relación con los puntos - generalmente importantes para la institución jurídica de la Transformación. Siendo a saber: la protección de los acreedores de la sociedad que se transforme, cuyos intereses pueden ser afectados por la Transformación; la protección de -- los socios (sociedad anónima) y por último, el aseguramiento para que por medio de la transformación no se evadan las normas establecidas con relación a la Constitución de Sociedades.

a) En cuanto al primero de estos tres puntos, resulta que por medio de la remisión del artículo 228 de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles al 224 del ordenamiento antes invocado, se guarda en forma completa la protección de acreedores.

Si bien es cierto que la protección referida se deriva precisamente del cumplimiento de lo establecido por el

mencionado artículo, es decir que la Transformación no tendrá efectos sino hasta que hubieren transcurrido tres meses posteriores a la inscripción del acuerdo en el Registro Público del Comercio.

Sin embargo el artículo 225 de la Ley General de - Sociedades Mercantiles, permite que el acuerdo de Transformación produzca efectos a partir del momento de su inscripción en tres casos:

El primero; si se constituye depósito del importe (de las deudas) en una Institución de Crédito, situación que considero no presenta ningún problema para lo que a los intereses de los acreedores compete, siempre y cuando se deposite el importe de las deudas en su totalidad.

Es el segundo caso previsto por dicho artículo el que presenta problemas para los acreedores, en efecto, "la ley habla también de que el mismo efecto produce el pactar - el pago de todas las deudas de la sociedad: disposición oscura, si se refiere al caso de Transformación, pues no se ve entre quienes podría celebrarse tal pacto."(25)

A lo anterior puede añadirse que si dicho pacto ha de entenderse celebrado con los acreedores, implicaría nece-

---

(25) MANTILLA MOLINA ROBERTO L., Op. cit. página 241.



sariamente su consentimiento con la transformación, situación igualmente prevista por el artículo que se comenta y -- constituye el tercer supuesto.

ABASCAL ZAMORA y el maestro RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, sostienen que es posible que la expresión "pactar el pago de las deudas de la sociedad", sea un simple error de transcripción de los textos italianos que se tuvieran a la vista al redactar este precepto.(26)

b) Referido a las sociedades anónimas, el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, protege los intereses de los accionistas minoritarios de la sociedad que haya resuelto su Transformación, con el otorgamiento de los derechos de separación y reembolso.

c) En lo relativo al último punto, con relación al aseguramiento para que por medio de la Transformación no se evadan las disposiciones establecidas con relación a la Constitución de Sociedades, el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos remite al artículo 226 de la misma ley, con lo que se prevé también en este aspecto lo necesario.

---

(26) ABASCAL ZAMORA, Fusión de Sociedades Anónimas en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1960, página 71.

Es decir, que sería menester adoptar no sólo la -- nueva forma que ha de revestir la sociedad que se transforma sino cumplir al efecto los requisitos legales derivados del género que se adopta.

Para una mejor comprensión de las consideraciones anteriores, a continuación se transcriben los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles a los que he hecho referencia.

ARTICULO 206.-"Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V Y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en -- contra tendrá derecho a separarse de la sociedad - el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, --- siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea."

ARTICULO 224.-"La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

ARTICULO 225.-"La fusión tendrá efecto en el momento en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223."

ARTICULO 226.-"Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer."

ARTICULO 228.-"En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo."

No obstante el escueto tratamiento legal de que es objeto la Transformación, la posibilidad de llevarla a cabo en una sociedad que por efecto de la misma adoptará una forma o especie de sociedad contemplada por distinto régimen legal (de Civil a Mercantil o viceversa), puede válidamente -- afirmarse en base a las siguientes consideraciones.

No se justifica desde un punto de vista práctico, -- la aplicación del procedimiento de la fusión al caso de la -- transformación de sociedades, ya que se trata de dos figuras jurídicas completamente distintas.

Es por lo tanto obsoleta e innecesaria la imposición de las reglas aplicables a la fusión en la transformación de sociedades, ya que en la transformación se mantiene idéntico el patrimonio, garantizándose por ese simple hecho, los intereses de los acreedores de la misma forma antes y -- después de efectuada la transformación de la sociedad. Aún -- cuando la forma de integración del patrimonio representado -- ya sea en títulos de acciones, partes sociales, o bien aportaciones, sea diversa por efecto de la transformación, se -- mantiene igual su importe.

Lo anterior no implica que los acreedores de la -- sociedad no requieran de una protección de sus intereses, -- sino por el contrario, se necesita de un sistema de salva--- guarda pensado para regular y solucionar los problemas que -- se presentan en la transformación como una figura distinta -- a la fusión.

Se requiere pues, de un procedimiento propio de la transformación de sociedades del que se derive una protección especial a los socios que cambian de limitada a ilimitadamente responsables, así como disposiciones expresas que --den una resolución integral a los problemas que se derivan -de las distintas formas en que se integra y representa el patrimonio de las sociedades determinado por el tipo de sociedad que se tenía a diferencia del tipo que se adquiere con -posterioridad a la transformación.

Con una combinación de los procedimientos de fu---sión y transformación se logran los efectos de cambio de forma y de transmisión patrimonial, ya que se transmite el patrimonio de una sociedad a otra que tiene una forma distinta a la primera.

Concluimos este capítulo manifestando nuestra ---preocupación por la necesidad de que el legislador modifique el capítulo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de normar en forma separada a instituciones tan diferentes como lo son la fusión de sociedades y la Transformación de Sociedades Mercantiles y Civiles.

Manifestamos una vez más nuestra adhesión a la opinión que establece la inalteración de la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma por ser acorde ésta con las necesidades económicas de una sociedad mercantil, y por ser acorde también con el concepto jurídico unitario que de-

sociedad tenemos; así las cosas opinamos que las reformas a nuestra ley deben pronunciarse en ese sentido de combinar -- los efectos de la transformación (que la sociedad cambia de forma), con los efectos de la fusión (transmisión del patrimonio), sin someterlo a las reglas sobre creación de sociedades.

**CAPITULO V      EFECTOS DE LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES.**

**1 EFECTOS EN RELACION A LOS ACCIONISTAS.**

**2 EFECTOS EN CUANTO A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD.**

**3 EFECTOS EN CUANTO A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD**

**4 EFECTOS EN CUANTO A LAS RELACIONES DE TRABAJO.**

**5 EFECTOS FISCALES EN RELACION CON LA TRANSFORMACION.**

En el presente capítulo analizaremos los efectos - que tiene la Transformación no únicamente sobre los propios accionistas o socios, sino especialmente en cuanto a las relaciones que tiene establecidas la sociedad frente a terceros, en cuanto a los estatutos sociales, relaciones laborales y por último en cuanto al fisco.

#### 1 EFECTOS EN RELACION A LOS ACCIONISTAS.

La Transformación de una sociedad no significa una simple modificación a la sociedad, sino una medida radical - que puede significar una reducción o ampliación de la responsabilidad respecto a los socios o accionistas dependiendo -- que se trate de la Transformación de una sociedad personalis ta a una sociedad de capital o viceversa.

Por lo anteriormente expuesto, en relación a las - Sociedades de Personas, como anteriormente hemos expuesto, - se requiere que la votación favorable deba ser unánime, para poder llevar a cabo la Transformación. En el caso de las sociedades de Responsabilidad Limitada, deberemos distinguir - lo siguiente, en caso de que implique un aumento en la responsabilidad de los socios se requerirá de un acuerdo unánime, en caso contrario, se requeriría únicamente del voto favorable de tres cuartas partes del capital social, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



ARTICULO 83.-"Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, - las tres cuartas partes del capital social, con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requeriría la unanimidad de votos."

Cuando hablamos que se requiere de un acuerdo unánime no únicamente nos referimos a los miembros que concurrían a la Asamblea sino tienen que ser todos los integrantes que formen parte de la sociedad que va a transformarse.

En las sociedades colectivas y en comandita los socios inconformes con el acuerdo de transformación tendrán el derecho de retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 34.-"El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad."

Por lo anteriormente expuesto, en relación a las sociedades de personas, como anteriormente hemos expuesto,

se requiere que la votación favorable deba ser unánime, para poder llevar a cabo la Transformación. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, deberemos distinguir - lo siguiente, en caso de implique un aumento en la responsabilidad de los socios se requerirá de un acuerdo unánime, en caso contrario, se requeriría únicamente del voto favorable de tres cuartas partes del capital social, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 83.-"Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen por lo menos, - las tres cuartas partes del capital social, con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requería la -- unanimidad de votos."

Quando hablamos que se requiere de un acuerdo unánime no únicamente nos referimos a los miembros que concurrían a la Asamblea sino tienen que ser todos los integrantes que formen parte de la sociedad que va a transformarse.

En las sociedades colectivas y en comandita los socios inconformes con el acuerdo de Transformación tendrán el derecho de retiro, con fundamento en lo dispuesto por los -- artículos 34 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercanti--les.

ARTICULO 34.--"El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad."

ARTICULO 57.--"Son aplicables a la sociedad en comandita los artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50.

Los artículos 26, 29, 40 y 45 sólo se aplicarán con referencia a los socios comanditados."

En las sociedades anónimas se requiere el acuerdo favorable de por lo menos las tres cuartas partes del capital social y se concede a los accionistas que no esten conformes, el derecho de retiro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 206.--"Cuando la asamblea general de accionistas adopte las resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea."

ARTICULO 182.-"Son asambleas extraordinarias las - que se reúnan para tratar cualquiera de los si---- guientes asuntos.-...VI.-Transformación de la so-- ciedad."

Para que un accionista o un socio de una sociedad- que toma el acuerdo de transformarse pueda ejercitar el de- recho de retiro, debe reunir las siguientes condiciones:

-En primer lugar, debe haber votado en contra del acuer- do de transformación, de lo que se desprende que aque- llos socios o accionistas que se hayan abstenido de vo- tar o hayan estado ausentes de la asamblea donde se -- tomó el acuerdo no podrán ejercitar el derecho de reti- ro.

-En segundo lugar, debe ser ejercitado dentro de los -- quince días siguientes, contados a partir de la clausu- ra de la Asamblea que haya tomado el acuerdo de Trans- formación.

La ley no establece si se trata de días hábiles o- naturales por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Códig- o de Procedimientos Civiles Federal, como la ley no dice -- nada, se trata de días naturales.

-En tercer lugar, es que las acciones o las partes so-- ciales del accionista o socio que decida hacer uso de-

este derecho, se le pagará su participación en la sociedad, en base al último balance aprobado de la sociedad.

Es importante manifestar que el socio o accionista que ejerza el derecho de retiro, quedan obligados en cuanto a las obligaciones que hasta el momento haya contraído la sociedad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 14.-"El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero."

## 2 EFECTOS EN CUANTO A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD.

Para empezar a tratar este punto debemos establecer que entendemos como un acreedor de la sociedad y al efecto el jurista Oscar Vázquez del Mercado establece: "Cuando se habla de acreedores de la sociedad debe entenderse, todos aquellos que tienen un derecho que hacer efectivo frente a la sociedad"(27).

---

(27) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, Op. cit., página 328.

aunque debemos señalar que este concepto es demasiado amplio, pues prácticamente incluye a cualquier tercero ajeno a la sociedad que haya tenido relación con la misma.

La Ley General de Sociedades Mercantiles les da a los acreedores el derecho de oponerse, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 224 del mencionado ordenamiento legal

Este derecho de oposición de los acreedores, a que se lleve a cabo la transformación, surge en relación a que se podría ver afectada la garantía que tiene el acreedor en cuanto a las obligaciones contraídas con anterioridad a que se tome el acuerdo, ya que si se trata de la Transformación de una sociedad de personas a una de capital, la responsabilidad de los socios se limitará en cuanto a su aportación, no como hasta antes que respondían frente a los acreedores con todo su patrimonio.

Porque en el caso de una sociedad de capital se transforme en sociedad de personas, los acreedores en lugar de ver reducida su garantía ésta se incrementará, ya que los socios no responderán únicamente en cuanto a su aportación sino que responderán con todo su patrimonio por lo que en lugar de representarles un riesgo sería beneficioso para ellos.

El plazo de tres meses antes señalado puede ser disminuido en base a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En relación a lo anterior, se establece que en --- caso de que se pacte el pago de todas las deudas sociales o-- se constituya el depósito de su importe en una Institución -- de Crédito o que conste el consentimiento de todos los acredores en la Transformación, ésta surtirá efectos desde el -- momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Esta protección a los acreedores se deduce de las-- reglas aplicables a la fusión, sin embargo, es conveniente-- establecer que el primer caso a que se refiere el artículo-- 225 antes mencionado contiene un grave error ya que de acuerdo a la opinión del maestro RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, cuando -- dice: "No cabe pactar el pago de las deudas, puesto que si -- son deudas deben ser satisfechas obligatoriamente con inde-- pendencia de todo pacto."(28), opinión que compartimos.

Es claro que si una sociedad adquiere una deuda se compromete a solventarla, lo que ocurre en este precepto, es que es una mala traducción del Código de Comercio Italiano y del anteproyecto D'AMELIO, que si constare el pago de los -- créditos, hablando de fusión ésta surtiría sus efectos inme-- diatamente. De lo que podemos deducir que el legislador Mexicano lo que pretendía es que se pagaran las deudas, no que -- se pactare el pago de las mismas.

Es importante señalar que para que la oposición -- surta efectos debe ser fundada, pues si al tramitarse el pro

---

(28)RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Op. cit., página 197.

ceso judicial correspondiente resulta que no lo es, la transformación surtirá efectos y el acreedor podría ser demandado por los daños y perjuicios que le resultasen a la sociedad, por el lapso de tiempo perdido. La oposición será fundada -- cuando a juicio del juzgador se cause cualquier perjuicio al acreedor por la Transformación, lo que como anteriormente -- señalamos se daría el caso, de que una Transformación de sociedad de personas a una de capital.

### 3 EFECTOS EN CUANTO A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

La sociedad que se transforma sufrirá la modificación de la totalidad de sus estatutos o de una parte, puesto que estos deberán ajustarse a lo prevenido para asumir la -- clase de la sociedad en que vayan a convertirse esto es confundamento en el artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 226.-"Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la --- constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer."

Lo anterior nos parece lógico puesto que al transformarse en otra forma social, la sociedad deberá reunir todos los requisitos esenciales para la constitución de la forma que vaya a tomar, de acuerdo con lo prevenido por la ley que fije las características para la constitución de la forma que adopte.



#### 4 EFECTOS EN CUANTO A LAS RELACIONES DE TRABAJO.

Como hemos expuesto con anterioridad en la presente tesis la Transformación de una sociedad en otra forma diversa, no implica la desaparición de una persona moral y la creación de una nueva, por lo cual, en este caso, no existe ninguna modificación a las relaciones laborales entre los empleados de una sociedad que se transforma.

El maestro MARIO DE LA CUEVA, al tratar el punto de la sustitución patronal dice: "Que es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos en virtud de lo cual el adquirente asume la categoría de patrono nuevo..., con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados de las relaciones laborales."(29)

La Ley Federal del Trabajo, no nos da un concepto de que se debe entender por sustitución patronal pero si nos menciona la existencia de un patrón substituído y de un patrón nuevo de lo que se desprende que de acuerdo con la ley existe una cesión de obligaciones.

En la Transformación no existe tal cesión ya que el sujeto es el mismo, por lo que no sería aplicable lo expuesto en relación a la substitución patronal.

---

(29)CUEVA MARIO DE LA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Editorial Porrúa, México 1986, Tomo I, página 229.

## 5 EFECTOS FISCALES EN RELACION CON LA TRANSFORMACION.

La Transformación de Sociedades no se encuentra -- gravada por ningún impuesto en el derecho tributario mexicano, la razón es la ya multicitada subsistencia de la persona lidad de la sociedad por lo que al ser un mismo sujeto jurídico no existe ningún elemento que fundamentara el gravar la Transformación.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que en ciertos supuestos existe la obligación por parte de la persona moral de dar aviso a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, en dichos supuestos no se en---cuenta prevista la figura que esta siendo objeto del presen te estudio, es decir la Transformación.

ARTICULO 27.-"...Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han -- presentado solicitud de inscripción, o aviso de li quidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la perso na moral de que se trate, debiendo asentar en su - protocolo la fecha de su presentación; en caso con trario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la - escritura...".

En la norma antes citada, se establece la obligación de toda persona moral de informar a la Secretaría de Hacienda acerca de su constitución o de otros acontecimientos durante la vida de una sociedad que son relevantes para ésta en el caso de la Transformación cuando ésta sea entre sociedades mercantiles no revestirá mayor problema en el aspecto fiscal, pero en el caso de una sociedad mercantil que se transforme a sociedad civil si habrá modificación ya que se trata de una sociedad diferente a las personas morales mercantiles que a las civiles ya que éstas no tienen un fin de lucro. Este problema en el caso de las sociedades mercantiles el sujeto gravado es la sociedad mientras que en el caso de las sociedades civiles los sujetos gravados son directamente los integrantes de la sociedad civil.

**C O N C L U S I O N E S**

1.- La personalidad moral es la traducción al derecho de un fenómeno de la realidad social. En tratándose de sociedades mercantiles, la personalidad nace por exteriorizarse como tales frente a terceros y se extingue al cancelar la inscripción en el Registro Público de Comercio una vez -- concluido el balance final de liquidación.

2.- La Transformación de Sociedades, es una figura jurídica por lo cual los integrantes de una sociedad (socios o accionistas), resuelven cambiar la forma que adoptaron al constituir la, para en lo sucesivo tomar una forma diferente -- también establecida por la ley; únicamente se ocupan de esta figura jurídica, dos ordenamientos legales, el Código Civil -- y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El primero de ellos se limita exclusivamente a reconocer que las sociedades civiles que adopten la forma de -- las mercantiles se registrarán por las disposiciones que se deriven de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dicho reconocimiento coincide plenamente con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley General de -- Sociedades Mercantiles, en lo relativo a la posición forma-- lista adoptada por esta ley para la determinación del carácter mercantil de las sociedades.

Pasando al segundo ordenamiento, la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente la toca de manera incidental e incompleta, dedicándole al efecto sólo un par de artículos para concluir aplicándole el procedimiento propio de -- la fusión de sociedades.

3.- La personalidad jurídica de una sociedad que se transforma subsiste, sin que sufra ninguna alteración,--- conservando todos los derechos y obligaciones de que sean -- titulares sin modificación alguna.

4.- La fusión y la Transformación, son dos figuras totalmente diferentes por lo cual, cada una debe ser reglamenta-- mentada de acuerdo a su naturaleza.

5.- El proceso para poder llevar a cabo una Transformación de sociedades, es una forma de protección para sus integrantes y para los acreedores de ésta, por lo que en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en la ley, -- cualquiera de ellos podría pedir la nulidad del acuerdo de -- la Transformación y de sus efectos; en relación a los miembros de una sociedad que toma el acuerdo de transformarse y que hayan votado en contra de la misma, tendrán el derecho -- de retiro siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley para poder hacer uso de este derecho.

6.- Los acreedores de una sociedad que toma el --- acuerdo de Transformarse, tienen el derecho de oponerse a -- éste, únicamente que este derecho de oposición debe estar -- fundamentado en que se les cause perjuicio, esto se dará en relación a la responsabilidad que tienen los miembros de la sociedad en relación a las deudas sociales, por lo que solo será fundada la oposición cuando por causa de la transformación, los socios limiten su responsabilidad y antes ésta fue ra ilimitada.

El derecho de oposición que se les da a los acreedores es relativo, ya que, en caso, de que la sociedad pague

todas sus deudas, la Transformación se llevará a cabo sin necesidad del transcurso del lapso de tres meses y surtirá --- efectos "ipso facto".

7.- En todos los casos de una Transformación de -- Sociedad, estaremos en presencia de una reforma a los estatutos de ésta, para que estos, se adecuen a la forma social -- que se vaya a tomar.

8.- La Transformación de Sociedades Mercantiles, - se lleva a cabo en la gran mayoría de los casos con el propósito de ampliar los derechos de los integrantes de la misma, o bien a fin de reducir sus obligaciones.

Un proceso regresivo es decir, el que traería aparejado un aumento de las obligaciones de los socios, no se encuentra prevista por la escueta legislación aplicable. El socio que ve transformada su responsabilidad, limitada a limitada, así como los acreedores de la sociedad que se ven -- involucrados en el procedimiento regresivo de la transformación constituyen una importante laguna en la legislación que se encuentra en vigor.

9.- El cambio de una sociedad de capital fijo a variable no implica una Transformación de Sociedad, sino que -- se trata de la adopción de modalidad y no del cambio de una forma social.

10.- La Transformación de una Sociedad Mercantil-- en Civil, es jurídicamente posible ya que no contraviene ningún ordenamiento legal vigente.

11.- El capítulo noveno de nuestra Ley General de-- Sociedades Mercantiles regula de manera deficiente a la Transformación, resulta necesario regular por separado a la fusión y a la Transformación. Es indispensable que en la ley se defina a la Transformación y sus consecuencias. Se debe regular - en el sentido propuesto, es decir, por la inalteración de la personalidad de la sociedad que se transforma; todo ello por una economía de tiempo y gastos.

Se requiere pues, de un procedimiento propio de la Transformación de Sociedades del que se derive una protección especial a los socios que cambian de limitada a ilimitadamen- te responsables, así como disposiciones expresas que den una- resolución integral a los problemas que se derivan de las dig tintas formas en que se integra y representa el patrimonio de las sociedades determinado por el tipo que se adquiere con -- posterioridad a la Transformación.

Es también indispensable que la Ley General de So-- ciedades Mercantiles, contemple en la regulación propia de la figura en cuestión, un procedimiento propio de la misma tanto por las razones expuestas en los dos incisos anteriores como- por establecer la posibilidad expresa de combinar los efectos de la Transformación (que la sociedad cambia de forma), con - los efectos de la fusión (transmisión de patrimonio), sin --- someterlo a las reglas sobre creación de sociedades en cual-- quiera de sus modalidades.

Con una combinación de los procedimientos de fusión y Transformación se logran los efectos de cambio de forma y --



de transmisión patrimonial, ya que se transmite el patrimonio de una sociedad a otra que tiene una forma distinta de la primera en cuestión.

## B I B L I O G R A F I A .

- ABASCAL ZAMORA. Fusión de Sociedades Anónimas en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1960.
- BARRERA GRAF, JORGE. Las Sociedades en Derecho Mexicano, -- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1976.
- BRUNETTI, ANTONIO. Tratado del Derecho de Sociedades, (traducción de Felipe Sola Cañizares), volumen 3o., Editorial - Uthea, Argentina, Buenos Aires, 1960.
- CUEVA, MARIO DE LA. El Nuevo Derecho Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México, 1984.
- DE SOLA CANIZARES, FELIPE. Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado, Buenos Aires, 1957.
- ENNECCERUS LUDWIG. Derecho Civil, Traducción de la 39a. Edición Alemana por Pérez-Alquer, Barcelona, España, 1928.
- FARINA, JUAN M. Tratado de Sociedades Comerciales, Zeus Editora, Rosario, Argentina, 1978.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1979.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, México, 1982.
- GARRIGUEZ, JOAQUIN. Reforma de la Sociedad Anónima, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1947.

- GARRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 8a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- KELSEN, HANS. Teoría General del Estado, Traducción de Luis Legas, Editorial Labor, México, 1924.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil, 23a. Edición Editorial Porrúa, México, 1987.
- PALOMAR, JUAN. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, - México, 1983.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial, - 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, México, 1931.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil, Tomo I, - Editorial Porrúa, México, 1982.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1981.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1981.
- R. POMPEYO, CLARET Y MARTI. Sociedades Anónimas, Bosch, Barcelona, España, 1944.
- SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles, Teoría General del Contrato, Editorial Porrúa, México, 1986.

-TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial --  
Porrúa, México, 1980.

-VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Asambleas, Fusión y Liquidación  
de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 1987.

#### F U E N T E S        H E M E R O G R A F I C A S .

-BORJA SORIANO, MANUEL. La Transformación de las Sociedades-  
Mercantiles, Revista Jurídica Notarial, Número 2, México, -  
1952.

-CUETO RUA, JULIO. Transformación de Sociedades de Personas-  
en Sociedades Anónimas, La Ley, Tomo 92, Buenos Aires, Ar-  
gentina, 3 de octubre de 1958.

-PEREZ FONTANA, SAGUNTO F. Transformación de Sociedades Anó-  
nimas, Revista de Derecho Comercial, Año XXVIII, Número 242  
abril-junio de 1973.

-PEREZ FONTANA, SAGUNTO F. Transformación de Sociedades, So-  
ciedades Anónimas, Revista de Derecho Comercial, Año XIV, -  
Número 161, Montevideo, Uruguay, octubre de 1959.

-SILBERSTEIN, ISIDORO. Transformación de Sociedades Comercia-  
les y Disolución, Jurisprudencia Argentina, Año XXVI, Núme-  
ro 1762, Buenos Aires, Argentina, noviembre de 1963.

## F U E N T E S      L E G I S L A T I V A S .

- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ---  
MERCANTILES.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- CODIGO DE COMERCIO.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.